

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-317/2026

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL AGUILAR SANTIBÁÑEZ Y ALEJANDRA OLVERA DORANTES

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda** presentada por la recurrente al carecer de firma autógrafa o electrónica válida.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Tesis de la decisión.....	3
3.2. Marco normativo	3
3.2.1. Caso concreto	5
4. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

¹ Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Correo electrónico al Instituto Nacional Electoral.** El catorce de julio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien se ostenta como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Cuauhtémoc 15-009, afirma, presentó denuncia, mediante correo electrónico, por la presunta comisión de VPMG en contra de un funcionario electoral de la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional³.
2. El diecisiete siguiente, al no recibir respuesta, envió nuevo correo al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, al no aparecer contacto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dirigió su correo a una analista de enlace.
3. **1.2. Correo electrónico a la Sala Regional Ciudad de México.** El veintiuno de julio, a través de la cuenta que, según manifestó, corresponde a la *Ventanilla Judicial Electrónica*, promovió medio de impugnación dirigido a la Sala Regional en la Ciudad de México, en contra de la UTCE, por la presunta omisión de no haberle notificado sobre el trámite dado a la denuncia presentada el catorce de julio.
4. **1.3. Cuaderno de antecedentes 172/2025.** Ese mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar al cuaderno de antecedentes citado la información contenida en el mensaje remitido por la recurrente, al considerar que fue recibido en una cuenta institucional. Esta determinación fue notificada a la promovente en la dirección electrónica que señaló para tal efecto.
5. **1.4. Fe de erratas.** La ahora recurrente señala que, *ante la falta de certeza jurídica*, solicitó a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional una *aclaración o fe de erratas*, porque si bien, le fue notificado el proveído de veintiuno de julio, dictado en el cuaderno 172/20205, tal circunstancia no le brindaba certeza jurídica en cuanto a que el medio de impugnación tuviera número de expediente y en qué vía sería resuelto.

³ Según manifiesta, remitió la denuncia al correo institucional de una persona servidora pública del Instituto Nacional Electoral, así como a la cuenta que, en su dicho, aparece en los enlaces de los portales electrónicos del referido organismo.



6. **1.5. Correo electrónico a esta Sala Superior.** El veinticuatro de julio, la recurrente presentó, mediante correo electrónico⁴, escrito dirigido a esta Sala Superior, en contra de presuntas omisiones atribuidas a la Sala Regional Ciudad de México.

2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación en el que se pretende controvertir una presunta omisión atribuida a una Sala Regional⁵.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, al margen de que en el caso se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación intentando es **improcedente**, toda vez que, la demanda carece de firma electrónica válida de la persona recurrente.

3.2. Marco normativo

8. De conformidad a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, todos los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito y cumplir, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, y cuando se incumpla este requisito, debe desecharse de plano.
9. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con firma autógrafa de quien promueve, por lo que deben ser desechadas.
10. Esto es así, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es

⁴ Recibido en la cuenta de correo electrónico institucional avisos.salasuperior@te.gob.mx.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-317/2026

suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien ejerza el derecho de acción.

11. La importancia de colmar tal requisito estriba en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
12. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
13. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
14. En este sentido, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, tal circunstancia no implica que a través de su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente⁶.
15. De igual forma, se han desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, como el juicio en línea, mediante el cual se hace

⁶ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA." Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas⁷.

16. Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
17. Conforme a lo expuesto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que otorgue autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la FIREL o la firma electrónica de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción.

3.2.1. Caso concreto

18. Como se anticipó, con independencia de que en el caso pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el expediente, se observa que el escrito presentado por quien se inconforma se recibió por correo electrónico en la cuenta *avisos.salasuperior@te.gob.mx*.
19. Esto es, el presente medio de impugnación fue presentado exclusivamente mediante correo electrónico y no de manera física o a través del Sistema de Juicio en línea, por lo que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.
20. En efecto, la promovente únicamente remitió un mensaje a la cuenta de correo institucional señalada, circunstancia que, por sí misma, resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito formal de suscripción de la demanda, al no existir certeza sobre la autenticidad de la voluntad de quien comparece.

⁷ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

21. También se hace constar que no se presentó por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta con firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica [como la que puede obtenerse ante el Servicio de Administración Tributaria].
22. Así, ante la ausencia de firma autógrafa, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, por lo que, lo procedente es **desechar el escrito de demanda**⁸.
23. Finalmente, las presuntas omisiones e irregularidades impugnadas, aun cuando son oponibles a la Sala Regional Ciudad de México, en principio, no necesariamente actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración. Sin embargo, se estima innecesario reencauzar el medio de impugnación a la vía conducente, toda vez que, ante la falta de firma autógrafa, éste sería, de igual forma, improcedente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ En términos similares se pronunció esta Sala al resolver el SUP-REC-23/2026 y acumulado, así como SUP-REC-441/2025.